

Este Periódico sale Martes y Sábado, se suscribe en la imprenta de D. Nicolas Herrero y Pedron calle del Cura número 2 á seis rs. mensuales, 15 por trimestre y 54 por año llevado casa de los Señores suscritores á quienes se darán gratis los suplementos.

Siendo este periódico oficial, solo se insertarán en él las disposiciones de las autoridades y sus anuncios: pero los de intereses particular y comunicados, con los requisitos que la ley apetece, se pagará su insercion.

Se admiten suscripciones para fuera de la Capital á 27 rs. por trimestre, 52 por seis meses y 100 por año, franco de porte. Las reclamaciones oficiales se harán al Señor Gobernador civil y los artículos y demas avisos que se dirijan á la redacciou serán francos de porte.



PARTE OFICIAL

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA
HABITANTES DE ESTA PROVINCIA.

Todos fuisteis en el mes anterior, testigos presenciales, de la mas brillante victoria conseguida en los tres años de guerra civil contra las hordas del Principe rebelde; la accion dada por la valiente division Espartero al mando del General D. Isidro Alaix en Villarobledo immortalizará su valor y pericia y la de sus heroicas huestes, probando á la faz del mundo que los defensores de la libertad, destruyen y aniquilan á los del despotismo cuantas veces los hallan, por mas superiores que estos sean en número. Uno de los frutos de aquella celebre victoria lo fué por de pronto haber quedado prisioneros 1136 soldados, y 63 oficiales de todas graduaciones, á quienes visteis pasar para Alicante. La confianza ilimitada que se mereça el Coronel de infanteria

D. Sebastian Velasco Comandante del batallon ligero de la Milicia nacional de Hellin hizo que se le comisionase por el General para la conduccion de los prisioneros, que con efecto, correspondiendo á aquella, tubo la satisfaccion de entregar en la Plaza de Cartagena el dia 7 del corriente sin haber tenido la mas pequeña baja.

La Columna conductora, compuesta de 4 compañías del Regimiento de Africa; 22 artilleros de marina, 45 caballos de Cartagena 1º de ligeros, 25 de Carabineros de Costas, y el batallon de Milicia nacional de Hellin al que pertenecen las compañías de Tobarra, Ontur, Alhatana, y Lieter; fué recibida con aquel entusiasmo patriótico, aquella efusion de alma, tan propia del virtuoso y liberal pueblo Cartagenero. Sus Autoridades civiles y militares, su Milicia nacional todas las clases en fin, rivalizaron en obsequios á la columna de Velasco, bien en el esplendido y lucido ambigú que se dió á la oficialidad, bien en los demas que les prodigaron con fraternidad y finura á un tiempo.

Al darme parte de su regreso el citado Coronel me manifiesta (son sus palabras) su

deseo de que toda la Provincia supiese por medio del boletín oficial, lo ocurrido en Cartagena, tanto para que se hiciese el elogio debido á las virtudes y liberalismo de sus naturales, cuanto para manifestarles su eterna gratitud. He condescendido á sus deseos, con placer extraordinario, y como podria dejar de hacerlo, cuando se trata de alabar á un pueblo que tanto se lo merece?... En nombre, pues, de toda la Provincia le tributo las mas expresivas gracias por el comportamiento que ha observado con parte de sus hijos, cuya retribucion le ofrezco cordialmente si llegase un caso. Tambien las doy á los Señores Jefes, oficiales y soldados de la columna, por su disciplina, subordinacion, honradez y ejemplar conducta, que me la aseguran todos los pueblos del tránsito, pintandome aquellas virtudes, por las que se han hecho dignos de la admiracion de sus conciudadanos. Albacete 20 de Octubre de 1836.=El G. P.=Manuel Bray.

El Capitan General de los Reinos de Valencia y Murcia comunica al Comandante general de esta Provincia la real orden circulada en el boletín oficial número 80 prorrogando por 15 dias el termino señalado para redimir el servicio, previniendole que la traslade á la Diputacion provincial para su cumplimiento y que empiece á correr dicho termino desde el dia de su recibimiento; y como este haya sido el 19 del actual es visto queda prorrogado el termino hasta el 3 de Noviembre inclusive, sin embargo de lo prevenido en la referida circular del 14 del corriente ya citada. Lo que participo á VV. para su inteligencia y que dispongan llegue á noticia de los interesados. Albacete 21 de Octubre de 1836.=Manuel Bray.=Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta provincia.

El Sr. D. Francisco Javier Rodriguez de Vera Comandante General de la Provincia de Toledo ha batido y dispersado completamente el 2 del actual á la faccion de Jara compuesta de 300 caballos y algunos infantes, en las inmediaciones del pueblo de la Iglesuela, habiendole hecho 4 prisioneros 40 muertos tomándole 30 caballos y muchos efectos, que abandonaron en el campo, calculandose la baja que ha tenido la faccion en este encuentro en 150 hombres por lo menos.

Al comunicar tan grata noticia á los leales habitantes de esta Provincia no tan solo es mi objeto el hacerles entender la impotencia de las facciones, destruidas toda vez que se atreven á esperar á nuestros valientes, sino el que se envanezcan como yo lo hago, de que se deba la victoria indicada á un compatriota suyo; y que se glorien de haberle dado sus sufragios repetidas veces para que la represente en el congreso nacional, á este ciudadano tan valiente, y sufrido en el campo de batalla como inteligente patriota y celoso defensor de los derechos del pueblo en aquel célebre cuerpo le-

gislativo, paladion de nuestras libertades. Albacete 21 de Octubre de 1836.=Manuel Bray.

Estando mandada observar por real decreto de 22 de Agosto último la ordenanza de la milicia nacional aprobada por las Cortes generales de 1822, se remite un ejemplar de ella á los Ayuntamientos de esta provincia para que procedan en un todo segun su literal contesto; esperando de su celo y patriotismo, procurarán por cuantos medios le sean posibles, aumentar las filas de los defensores de nuestras sabias y liberales instituciones, é inocente y cara Reina. Albacete 21 de Octubre de 1836.=Manuel Bray.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se ha comunicado á este Gobierno político con fecha 8 de Octubre la real orden siguiente.

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda me dice con fecha 4 del corriente lo que copio.=Al Director general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion digo con esta fecha lo que sigue.=Ilmo. Sr.: Aunque no sea de las atribuciones, ni de la responsabilidad de este Ministerio de mi cargo la 1.^a ejecucion de los dos Reales decretos de 16 y 17 de Setiembre próximo pasado, relativos, el primero al secuestro de los bienes que tengan en España los que han marchado al extranjero sin licencia, pasaporte ó autorizacion del Gobierno, desde el dia 15 de Agosto de este año; y el segundo al embargo de los bienes, rentas, derechos y efectos de todos los españoles que desde 1.^o de Octubre de 1835 hayan abandonado ó abandonen en adelante la residencia y habitual domicilio del pueblo de su vecindario, para dirigirse á servir y auxiliar la causa del príncipe rebelde; y aunque en la instruccion aprobada y comunicada á V. I. en Real orden de 29 del mes último se establecen las obligaciones de las autoridades de Hacienda en la materia, que comienzan desde el momento que se les señalan los bienes, rentas y derechos á que debe extenderse el secuestro ó embargo; con todo, quire S. M. la Reina Gobernadora que V. I. despliegue y haga desplegar á todos los gefes y empleados de los ramos en que entiende esa Direccion, el celo mas activo para que pongan en movimiento todos los recursos que estuvieren en las facultades de los unos, y en la cooperacion de los otros, con el objeto importantísimo de recoger y recaudar todo lo que deba entrar en las arcas de la Nacion, segun las disposiciones de los citados Reales decretos; no contentandose con llenar friamente sus deberes, sino siendo muy vigilantes en cuanto conduzca á su mas cumplido desempeño. S. M. espera que V. I. dedicará un cuidado muy preferente á este ramo, hasta obtener la seguridad de que se han comprendido bien las intenciones del Gobierno, bastantemente consignadas en los decretos é instruccion citada, y de que to-

dos los empleados llenen sus deberes con eficacia en la parte que les corresponde, no cesará V. I. de dictar providencias mientras se presenten obstáculos que vencer, ni de celar incansablemente sobre la marcha de sus subordinados. Como un medio de conocer los efectos de esta recomendacion, cuidará V. I. de prevenir á los Intendentes que le remitan cada quince dias una relacion ó estado en que se expresen con suficiente distincion los adelantos que se obtengan, las cantidades recaudadas, y cuanto mas sea oportuno para que V. I. pase al Ministerio de mi cargo el resultado de estas noticias quincenales. Tambien será muy útil que V. I. encargue á las autoridades de Hacienda, que procuren ponerse de acuerdo con las políticas y judiciales á fin de que todas caminen uniformes al fin propuesto, que en su esencia es evitar la posibilidad de que se empleen en alimentar las facciones los productos arraigados en el suelo de los pueblos leales, y compensar en la manera posible las desgracias de los españoles fieles al honor, á la virtud y á su patria. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y exacto cumplimiento; advirtiéndole que doy traslado de esta comunicacion á los Sres. Secretarios de los Despachos de la Gobernacion del Reino y de Gracia y Justicia, para que se sirvan hacer por sus Ministerios las prevenciones que estimen al logro del indicado fin. Y de la misma Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia, y por si le parece oportuno prevenir á los Gefes políticos, que su obligacion, segun el artículo 2º del Real decreto de 16 del mes último, se extiende hasta dar aviso á los Intendentes de los objetos sobre los cuales ha de recaer el secuestro. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1836.=Mendizabal.=Lo que traslado á V. S. de Real orden á fin de que emplee todo el celo y vigilancia que se requiere para que tengan cumplido efecto las disposiciones del decreto que se cita.

Y lo comunico á VV. con igual objeto. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 21 de Octubre de 1836.=Manuel Bray.=Señores presidentes y Ayuntamientos de esta Provincia.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ALBACETE.

Circular. Para cumplir con una real orden de 10 de Setiembre último en que S. M. pide informe á las Diputaciones provinciales sobre las plantas, semillas ó raices que en el dia no pagan diezmo en sus respectivas provincias, con expresion de las épocas en que se hubiese introducido su cultivo; se hace indispensable que los Ayuntamientos, que son conocedores de las prácticas y costumbres de cada uno de los pueblos de esta provincia, remitan á esta Corporacion hasta fin del presente mes las noticias necesarias para contestar los particulares que comprende dicha real orden, esperando que este servicio será despachado en el plazo que se seña-

la, para no detener los beneficios que debe reportar la agricultura, cuyo fomento es el objeto de esta real determinacion. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 14 de Octubre de 1836.=C. P.=Manuel Bray.=P. A. de la D.=Valeriano Perier y Vallejo.=Srio. interino.=Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta provincia.

COMISION DE ARMAMENTO Y DEFENSA DE ESTA PROVINCIA.

Esta Junta de armamento y defensa ha acordado en sesion de hoy prevenir á los Ayuntamientos de esta provincia correspondientes á las Intendencias de Cuenca y Ciudad-Real que suspendan hacer por sí el repartimiento de lo que por aquellas autoridades se les ha distribuido del cupo que ha cabido á sus distritos por el empréstito de los 200 millones; puesto que tal distribucion corresponde á esta Junta, que en uso de sus atribuciones y para cumplir con tan interesante servicio comunicará los avisos convenientes. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 20 de Octubre de 1836.=C. P. Manuel Bray.=Por acuerdo de la Junta.=Valeriano Perier y Vallejo.=Srio. interino.=Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta provincia.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

AMORTIZACION.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, con fecha 28 de Setiembre último, ha comunicado á esta Direccion general la real orden que sigue: Illmo. Sr.: En exposicion de 16 de Agosto último hizo presente esa direccion á este Ministerio la necesidad de fijar algunas reglas que facilitasen la redencion de cargas acordadas por el real decreto de 5 de Marzo, evitasen y orillasen las repetidas consultas que recibia de las Intendencias y á que no podia satisfacer; y propuso al efecto, de acuerdo con la junta de enagenacion de bienes nacionales, las que estimaba oportunas. Enterada la Reina Gobernadora tuvo á bien oír á la seccion de Hacienda del Consejo real, y conformándose con su dictamen se ha servido S. M. mandar que en la redencion de cargas pertenecientes á las comunidades religiosas, cuyos conventos hayan sido ó sean en adelante suprimidos, se observen las reglas siguientes.

1ª La redencion del foro enfiteusis, pension ó carga que sea á satisfacer en granos, caldos, gallinas, carneros ú otras especies que no tengan valor determinado en las escrituras de imposiciones de las que gravan la finca, se verificará por el precio regulador que á las mismas especies fijen las diputaciones provinciales en cada partido de sus respectivas provincias, tomando al efecto el valor en ven-

[4]
ta á que cada una de ellas haya corrido en los nueve años últimos, entresacando de este periodo los dos en que fue mas alto, y los dos en que estaba mas bajo, y deduciendo del cuatrienio el precio del año comun que ha de servir de regulador durante los diez siguientes; y las mismas diputaciones cuidaran de noticiar á los comisionados de arbitrios de amortizacion, y de hacer publicar en el boletin oficial el valor regulador respectivo á cada especie en cada partido.

2.^a Cuando la carga no consista en renta cierta sino eventual como el 4.^o, el 5.^o ú otra parte alicuota de frutos, se reducía á una cantidad fija por el precio regulador obtenido bajo el método prescripto en la precedente regla y por el producto del año comun en el última quinquenio; á cuyo efecto el interesado presentará testimonio del rendimiento anual.

3.^a Los comisionados de arbitrios pasarán las instancias y documentos que presenten los interesados en solicitud de redencion de cargas, á las Contadurías respectivas para su cotejo con los títulos de pertenencia ó asientos, y que se certifique la conformidad ó expongan las diferencias si se hallaren; y si resultare alguna en la cantidad ó en la naturaleza de la carga, se hará saber al redimente para que ó preste su anuencia, ó justifique su exposición con documentos fehacientes: convenido el interesado ó justificado su aserto se procederá por la Contaduría á practicar la liquidacion de la manera dispuesta en el citado real decreto de 5 de Marzo último y leyes anteriores, relativas á cargas perpetuas.

4.^a Si fueren muchos los llevadores por un mismo foro enfiteusis ú otra especie de contrato, podrán reunirse para redimirlo bajo un solo contexto y escritura ó nota de cancelacion, y en el caso de que alguno no quisiere ó no se hallare en estado de gozar este beneficio, podrán los demas hacer reunidos la redencion de sus respectivas partes, continuando aquel en la obligacion anterior.

Y 5.^a Para que no sirva de obstáculo al goce de los beneficios concedidos por el precitado real decreto la falta, escasez ó dificultad en la adquisicion de papel de crédito, podrá verificarse la redencion de cargas á dinero metálico, ya respecto de una de las clases de papel que habian de entregarse, ya de todas, regulándose la cantidad correspondiente á cada especie por el curso corriente, ó sea el valor que haya tenido en la bolsa de esta Corte en el mes anterior á la redencion ó actos de la liquidacion y pago, á cuyo efecto la direccion general de arbitrios cuidará de remitir en fin de cada mes á los comisionados en las provincias una nota oficial del curso de los cambios en esta plaza expresiva del valor efectivo que por término medio haya tenido cada especie de papel.

De real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos convenientes á su cumplimiento.

Cuya real orden traslado á V. S. para su conocimiento, encargándole se sirva mandar insertarla en el boletin oficial de esa provincia para que por este medio llegue á noticia de todas las personas que puedan estar interesadas en la redencion de censos, cargas &c.; y transcribirle igualmente á las oficinas de arbitrios para su mas exacto cumplimiento en todas sus partes; en la inteligencia que la direccion cuidará de la remision á las mismas de la nota oficial de que habla la regla 5.^a de la preinserta real orden, procurando realizarlo en uno de los primeros dias de los respectivos meses, para que no se entorpezca el curso de los negocios en la parte relativa á redenciones. Del recibo y de haberlo mandado publicar se servirá V. S. darme aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1836.—Ramon Luis Escobedo.

Continua la ley sobre libertad de imprenta

Art. 2.^o Son sediciosos los escritos en que se propalan máximas ó doctrinas, ó se refieren hechos dirigidos á excitar la rebelion ó la perturbacion de la tranquilidad pública, aunque se disfracen con alegorias de personages ó países supuestos, ó de tiempos pasados, ó de sueños ó ficciones, ó de otra manera semejante.

Art. 3.^o Son incitadores á la desobediencia en segundo grado con arreglo al artículo 14 de la ley de 22 de Octubre de 1820, los escritos que la provoquen con sátiras ó invectivas, aunque la Autoridad contra la cual se dirigen, ó el lugar donde ejerce su empleo, se presenten disfrazados con alusiones ó alegorias, siempre que los Jueces de hecho creyeren segun su conciencia que se habla ó hace alusion á persona ó personas determinadas, ó á cuerpos reconocidos por las leyes.

Art. 4.^o Son libelos infamatorios, con arreglo al artículo 16 de la ley de 22 de Octubre de 1820, los escritos en que se vulnera la reputacion ó el honor de los particulares, tachando su conducta privada, aunque no se les designe con sus nombres, sino por anagramas, alegorias ó en otra forma, siempre que los Jueces de hecho creyeren, segun su conciencia, que se habla ó hace alusion á persona ó personas determinadas.

Art. 5.^o Los dibujos, pinturas ó gravados estan sujetos á las mismas reglas, calificaciones y penas que se prescriben para los impresos en la ley de 22 de Octubre de 1820 y en la actual.

Se continuará

OFICINA DE HERRERO Y PEDRON.

PARTE OFICIAL

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA

Circular.—Por el Sr. Gefe superior político de la Provincia de Murcia, se me ha dirigido la relacion que en seguida se inserta, comprensiva de los pueblos que se hallan en descubierto por la asignacion de la Catedra de Matematicas, ahora de agricultura. A cuyos Ayuntamientos, por ser correspondientes á esta provincia de mi cargo, recomiendo muy particularmente el pago de las espresadas cantidades, en aquella Capital, todo en conformidad de lo prevenido en la Real orden de 6 de Mayo último inserta en el boletin oficial de 4 de Junio de este año, número 45.

Cuyo documento mencionado es como sigue.

Relacion de los debitos que hacen los pueblos, que se han segregado de esta Provincia y corresponden á la de Albacete por la pension de Matematicas ahora de Agricultura, de los años que á continuacion se espresan.

PUEBLOS.	AÑOS.	Cupo anual.	Total debito.
		Rs. mrs.	Rs. mrs.
Albacete.....	1813, 1814, 1815, 1816, 1817, 1818, 1819, 1820 1821, 1822, 1823, 1824, 1825, 1826.....	142	1988
Idem.....	1828, 1830, 1831, 1832, 1834, 1835, 1836...	284	1988
Alpera.....	1836.....	34	34
Casas de Vés....	1834, 1835, 1836.....	150	450
Caudete.....	1832, 1833, 1834, 1835, 1836.....	60	300
Chinchilla.....	1829, 1833, 1834, 1835, 1836.....	250	1250
Carcelen.....	1831, 1835, 1836.....	8	24
Ferez.....	1834, 1836.....	5	10
Heilin.....	1834, 1836.....	160	520
Yeste.....	1832, 1834, 1836.....	12	36
Lietor.....	1832, 1836.....	15	30
Letúr.....	1832, 1833, 1834, 1835, 1836.....	12	60
Nerpio.....	1834, 1835, 1836.....	8	24
Socobos.....	1834, 1835, 1836.....	10	30
Toharra.....	1832, 1833, 1834, 1835, 1836.....	108	540
Villena.....	1834, 1835, 1836.....	102	506
TOTAL.....			7590

Albacete 21 de Octubre de 1836.—Manuel Bray.

Igualmente se me ha pasado por el Señor Gefe superior político de la provincia de Ciudad-Real, una nota espresiva de los pueblos de esta provincia que antes pertenecieron á aquella y se hallan en descubierto por el contingente con que deben contribuir para la asignacion de los Médicos de baños, cuya nota es como sigue.

Relacion de los pueblos que se hallan en el descubierto por sueldos de los Médicos de baños que han pasado á la provincia de Albacete, á saber:

PUEBLOS.	AÑOS.	CUPOS.	TOTALES.
Ciudad de Alcaráz.....	1852 1853 1854	867... 6 867... 6 867... 6	2.601...18.
Aldea de Canaleja.....	1834		7...26.
Idem de Cilleruelo.....	1834		7...10.
Idem de Masegoso.....	1834		6...12.
Idem de Povedilla.....	1831 1832 1833 1834	40... 4 40... 4 40... 4 40... 4	160...16.

	1827	36... 6	
	1828	36... 6	
	1829	36... 6	
Idem de Paterna.....	1850	36... 6	289...14
	1851	36... 6	
	1852	36... 6	
	1855	36... 6	
	1854	36... 6	
Idem de Reolid.....	1855	7... 10	14...20
	1834	7... 10	
Idem Robredo.....	1850	8... 2	16... 4
	1834	8... 2	
Idem de Salobre.....	1829	7... 6	
	1830	7... 6	
	1831	7... 6	43... 2
	1832	7... 6	
	1833	7... 6	
	1834	7... 6	
Idem de Solanilla.....	1829	8... 10	33... 6
	1830	8... 10	
	1833	8... 10	
	1854	8... 10	

	1827	56...14	
	1828	56...14	
	1829	56...14	
Idem de Vianos.....	1850	56...14	451...10.
	1851	56...14	
	1852	56...14	
	1853	56...14	
	1854	56...14	
Idem de Viveros.....	1854		42
Ayna.....	1834		42...50.
Bienservida.....	1854		84
Ballesteros.....	1853	119...10	239...20.
	1854	119...10	
Bogarran.....	1852	49...10	98...20.
	1854	49...10	
	1827	386...50	
	1828	386...50	
	1829	386...50	
Bonilla.....	1850	386...50	5095... 2.
	1851	386...50	
	1852	386...50	
	1853	386...50	
	1854	386...50	
Cotillas.....	1854		14...52.
	1851	376...26	
Lezuza.....	1852	376...26	1507... 2.
	1853	376...26	
	1854	376...26	
	1828	42...12	
Riopar.....	1829	42...12	129...24.
	1854	42...12	
Peñas de S. Pedro.....	1854		252...28.
Villapalacios.....	1854		91...10,
Villaverde.....	1850	21... 6	42...12
	1854	21... 6	
	1826	56...28	
	1827	56...12	
	1828	56...12	
	1829	56...12	
Ossa de Montiel.....	1850	56...12	487...22.
	1851	56...12	
	1852	56...12	
	1853	56...12	
	1854	56...12	

9755.

Y despues de haber oido sobre el particular á esta Contaduria principal de propios, he dispuesto se circule por medio de este boletin oficial, á fin de que los Ayuntamientos de los precitados pueblos, procedan á hacer efectivos en la Depositaria de aquella provincia en el término mas breve que les sea posible, los pagos de las cantidades reclamadas por tal concepto, y en la inteligencia de que por estas oficinas les serán admitidos como legitima debidamente con el recibo de las de Ciudad-Real. Dios guarde á VV. muchos años. Alhacete 21 de Octubre de 1836. Manuel Bray.

Concluye la Ley sobre Libertad de imprenta.

Art. 7º Habrá por ahora un oficial escri-

biente, con la dotacion de seis mil reales, para que auxilie al Secretario en el desempeño de su encargo.

Art. 8º Habrá tambien un Portero con la dotacion de trescientos ducados, que practicará personalmente las diligencias precisas al servicio, preparará la sala de las sesiones, y asistirá á la puerta mientras se celebren.

Art. 9º Será privativo de la Junta el nombramiento de Secretario y demas dependientes suyos en todas sus vacantes, dando aviso del primero á las Córtes ó su Diputacion permanente, al Gobierno y á las Juntas de Ultramar.

Art. 10. Será igualmente privativo de la misma el separar á estos individuos cuando lo juzgare necesario.

Art. 11. En caso de vacante en alguna plaza de las de la Junta por cualquiera causa física ó legal, dará la Junta parte de ella á las Córtes para que procedan á nuevo nombramiento.

Art. 12. Los individuos de la Junta no tendrán sueldo ni emolumento alguno por el desempeño de este encargo.

Art. 13. Si alguno de los vocales de la Junta fuere empleado público el Gobierno no podrá, mientras que ejerza este encargo, separarle de su destino ni trasladarle á otro sin previo conocimiento y aprobacion de las Córtes.

Art. 14. Los sueldos del Secretario, Escribiente y Portero, y los gastos de Secretaria se suplirán por la Tesorería de Córtes, aprobándose por estas ó por su Diputacion las cuentas que presentare el Secretario de la Junta con e visto bueno de su Presidente.

CAPITULO II.

De las sesiones de la Junta.

Art. 15. La Junta se reunirá en el local que se le proporcionará á este fin en el edificio mismo en que se reúnan las Córtes, como una de sus dependencias. Mientras este local se prepara del modo correspondiente, seguirá reuniéndose en el mismo sitio que hasta aqui.

Art. 16. Habrá una sesion ordinaria todas las semanas, en la cual se evacuarán los negocios corrientes.

Art. 17. Además de estas juntas ordinarias habra sesion extraordinaria siempre que la gravedad ó urgencia de algun negocio lo requiera, y en este caso serán citados todos los vocales.

Art. 18. Cuando algun individuo no pueda asistir por indisposicion ú otro motivo, lo avisará al Presidente.

Art. 19. Las sesiones empezarán siempre por leerse el acta de la junta anterior.

Art. 20. Los negocios se decidirán á pluralidad absoluta de votos.

Art. 21. En la extension de los acuerdos se expresará la decision de la junta con l

fundamentos que la han motivado, y el número de votos que se hayan reunido en pro y en contra de la resolución.

Art. 22. Las votaciones se harán por el orden de nombramiento, empezando por el mas moderno. El Presidente votará el postrero.

Art. 25. Ningun individuo podrá votar sobre asunto á cuya vista no haya asistido; pero cuando habiendo concurrido á ella no pudiese asistir personalmente el dia de la votacion, podrá hacerlo por escrito, dirigiendo su voto al Presidente en pliego cerrado.

Art. 24. Cualquiera individuo tiene accion á que su voto particular se ponga en las actas por referend; mas siempre constarán integros en el libro que ha de contener los juicios de la Junta sobre los escritos que se examinen en ella.

CAPITULO III.

De las Juntas de Ultramar.

Art. 25. Las Juntas de Méjico y Lima se compondrán del mismo número de individuos que la de la capital, y tendrán en la correspondencia de oficio el tratamiento de Señoría.

Art. 26. Atendiendo á la diferencia de poblacion, la de Manila se compondrá de solos cinco vocales.

Art. 27. Estas Juntas se reunirán en el mismo edificio en que tengan sus sesiones las Diputaciones de aquellas provincias.

Art. 28. Sus gastos y sueldos del Secretario y demas dependientes se satisfarán por las Diputaciones provinciales de los fondos que tienen á su disposicion, y bajo las mismas formalidades que los de la de Madrid.

Art. 29. Se arreglarán en todo lo demas á lo dispuesto en los artículos contenidos en los capítulos precedentes. Madrid 25 de Junio de 1821.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes.

Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 5 de Julio de 1821. = De orden de S. M. lo comunico todo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes á su puntual cumplimiento."

Y lo comunico á VV. para los mismos fines. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 26 de Octubre de 1856. = Manuel Bray. = Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta Provincia.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se ha comunicado á este Gobierno político con fecha 9 de Setiembre último la Real orden que sigue.

"Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido expedir el real decreto siguiente: = Deseando que la Beneficencia pública se arregle en su ejercicio del modo mas adecuado y capaz de llenar los grandes objetos que la humanidad y la justicia reclaman, he tenido á bien decretar á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II lo siguiente: Artículo primero. Se restablece en toda su fuerza y vigor el reglamento general de Beneficencia pública decretado por las Cortes extraordinarias y sancionado por mi difunto Esposo en seis de Febrero de mil ochocientos veinte y dos. Artículo segundo. Se nombrará desde luego una comision de personas ilustradas y de conocido celo, á fin de que proponga al Ministerio de vuestro cargo los medios de plantear en todo el Reino con la mayor brevedad posible el plan de Beneficencia pública, y reunir todos los fondos é intereses que deben servir á tan piadoso establecimiento. Art. tercero. Las Diputaciones provinciales cumplirán sin la menor dilacion cuanto se les encarga por los artículos ciento treinta y siete y ciento treinta y ocho de dicho reglamento. Tendréislo entendido, y dispondréis su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. En Palacio á 8 de Setiembre de 1856. = A D. Ramon Gil de la Quadra."

En su consecuencia se ha servido S. M. nombrar para componer la comision al R. Obispo electo de Oviedo D. José Joaquin Perez Necoechea, á D. Salustiano Okozaga, D. Domingo Vila, D. Francisco Lopez Olavarrieta, Don Antonio Sandalio de Arias y D. Angel Izuardi.

El decreto de las Cortes que se cita es el siguiente.

"Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que las Cortes extraordinarias han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente: Las Cortes extraordinarias, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

De las Juntas de Beneficencia.

Artículo 1º Para que los Ayuntamientos puedan desempeñar mas facil y expeditamente lo prevenido en el párrafo 6º del artículo 321 de la Constitucion, habrá una junta municipal de Beneficencia en cada pueblo, que deberá entender en todos los asuntos de este ramo como auxiliar de su respectivo Ayuntamiento.

Art. 2º En las capitales y pueblos que tengan cuatrocientos vecinos ó mas, se compondrá esta junta de nueve individuos, á saber, de uno

de los Alcaldes constitucionales, que será Presidente nato, de un Regidor del Ayuntamiento, del Cura párroco mas antiguo, de cuatro vecinos ilustrados y caritativos, de un Médico y un Cirujano de los de mayor reputacion.

Art. 5.º En los demas pueblos de menos vecindario se compondrá la misma junta de siete individuos, á saber, del Alcalde constitucional, que será Presidente nato, de un Regidor del Ayuntamiento, del Cura párroco mas antiguo, de un facultativo de medicina, y en su defecto de cirugía, y de tres vecinos de los mas pulientes é ilustrados.

Art. 4.º En los pueblos en que no hubiere facultativos se completará el número de vocales, eligiéndolos del vecindario, ya sea del estado eclesiástico ya del secular.

Art. 5.º Estas Juntas se gobernarán por las reglas que fija esta ley, y por el reglamento particular que para ellas formará el Gobierno.

Art. 6.º Los vocales electivos de las juntas de Beneficencia serán nombrados por los Ayuntamientos respectivos, debiendo ejercer sus funciones por el tiempo de dos años; y en cada uno de estos se mularán por mitad, saliendo la primera vez el mayor número, la segunda el menor, y así sucesivamente.

Art. 7.º Uno de los vocales de la junta desempeñará las funciones de Secretario, y otro las de Contador, ambos elegidos por la misma junta, y aprobados por el Ayuntamiento.

Art. 8.º Si por haber en un pueblo muchos establecimientos de Beneficencia fuesen tantas las ocupaciones de estos cargos que la Junta creyese ser necesarios un Secretario y un Contador dotados y de fuera de su seno, lo hará presente al Ayuntamiento, para que informando sobre ello á la Diputacion provincial, pueda esta consultar al Gobierno lo conveniente.

Art. 9.º En el caso de que á propuesta del Gobierno las Cortes aprobasen la creacion de estas plazas señalandoles la dotacion que estimen conveniente las Juntas propondrán para ellas las personas que creyeren mas á propósito para su buen desempeño, y los Ayuntamientos harán el nombramiento.

Art. 10. La Depositaria de estas Juntas será serla gratuitamente por un individuo de su seno, ó de fuera de él, nombrado á propuesta suya por el Ayuntamiento bajo responsabilidad á cuyo individuo se le abonarán los gastos indispensables que se le originen por este cargo.

Art. 11. Las Juntas municipales celebrarán sus sesiones en uno de los establecimientos de Beneficencia que juzguen mas adecuado al efecto en los dias, forma y modo que prescriba el reglamento.

Artr. 12. Las obligaciones de estas Juntas serán:

1.º Hacer observar esta ley y los reglamentos y órdenes del Gobierno á los Directores, Administradores y demas empleados de los establecimientos de Beneficencia;

2.º Informar al Ayuntamiento sobre la ne-

cesidad de aumentar, suprimir ó arreglar cualesquiera de dichos establecimientos:

3.º Proponer arbitrios para su dotacion y socorro de la indigencia en las necesidades extraordinarias:

4.º Ejecutar las órdenes sobre mendicidad que le comunique el Gobierno por conducto de sus respectivos Ayuntamientos:

5.º Recibir las cuentas de los Administradores de los establecimientos de Beneficencia; y examinadas, pasarlas al Ayuntamiento con su censura:

6.º Cuidar de la buena administracion de los establecimientos de su cargo, y establecer la mas escrupulosa economía en la inversion de los fondos, claridad en las cuentas, y buen desempeño en las respectivas obligaciones de cada empleado, dando cuenta al Ayuntamiento si notasen en alguno poco zelo y actividad, y suspendiendo en el acto á cualquiera por sospechas fundadas de tortuosos manejos, ó por otro motivo grave.

7.º Proponer al Ayuntamiento para los destinos de Directores y Administradores de los establecimientos de Beneficencia las personas que juzguen mas apropiado:

8.º Formar anualmente un presupuesto de gastos para el año próximo, y la estadística de beneficencia de su distrito, pasando uno y otra al Ayuntamiento para su direccion ulterior.

9.º Presentar anualmente al Ayuntamiento cuentas documentadas de los fondos invertidos en la hospitalidad y socorros domiciliarios.

Se continuará

Alba etc 25 de Octubre.—Hemos visto una carta de Ynfantes con fecha 25 escrita por un Sugeto de todo credito, que dice:

«Las tropas del General Rodil que estaban en santa Cruz y sus inmediaciones han salido para la Calzada de Calatraba con direccion al Almaden, por donde se creé benga la faccion de Gomez acosada de las valientes tropas de Alaix, las que segun cartas de Cordoba les ha muerto mucha gente entre esta Ciudad y Pozo blanco, contando entre los muertos al inhumano Cabrera; es regular que la tal faccion no salga de la mancha baja.»

Esta misma noticia sin variar en nada se confirma por varios Arrieros que han llegado de Andalucia en la tarde de ayer á esta Capital.

AVISO.

En la Imprenta de este Periódico se hallará de venta la Ordenanza para la Milicia nacional decretada por las Cortes y sancionada por el Rey en 1822.

En la Administracion de correos de esta Capital se vende la Constitucion politica de la Monarquia á veinte y un cuarto el ejemplar.

OFICINA DE HERRERO Y PEDRON.